

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

459

Artículo de oficio.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de noviembre último dice al Escmo. Sr. Capitan general de esta provincia lo siguiente:

Escmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Valencia lo que sigue.—Por la comunicacion de V. E. de 22 del actual y ejemplar del bando publicado en todo el distrito de su cargo que à ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en él la fuga à las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento, ó que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio, y al mismo tiempo que ha tenido à bien aprobarlas, ha resuelto: que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la Pagaduría del ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que à los que se recauden por efecto del artículo 7.º del Real decreto de 24 de octubre último, y que los artículos del citado bando se consideren como adicionales à las Reales órdenes de 28 de abril de 1834 y 29 de mayo último, cuya observancia se recordó à V. E.

por la Real orden de 12 del presente mes y se circule para su cumplimiento. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1835.—Almodovar.—De la misma Real orden lo traslado à V. E. con copia de los artículos del bando que se cita para su inteligencia y efectos convenientes.

Art. 1.º Por cada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del ejército que se hubiese fugado à los facciosos ó hallándose ausentes de otro modo ilegítimo ó malicioso, no se presentase à la justicia en el acto del sorteo, aprontará el pueblo à que perteneciere cuatro mil reales vellon que se reintegrarán à este de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tuviesen, se hará efectiva dicha suma por reparto vecinal, de que únicamente serán esceptuados los individuos que sirvan en la Guardia nacional ó en el Ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad.

Art. 2.º Las disposiciones anteriores son consiguientes, en la presente quinta, al modo de cubrir con substitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de mayo último y 28 abril de 1834, mandadas observar por la de 12 noviembre actual, sin perjuicio de que aprendidos aquellos à quienes hubiese ó no cabido la suerte de soldado, vayan à servir, con ella ó sin ella, por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sujetos à lo demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes, por el de haberse unido à los facciosos ú otros delitos.

Art. 3.º Las cantidades designadas por cada prófugo se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos en el término de ocho días siguientes al en que se haya celebrado el sorteo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente à cada uno de los concejales, incluso el secretario, si hubiese en ello la menor dilacion. Las espresadas cantidades se entregarán en las depositarías respectivas, como está mandado.

Art. 4.º Los pueblos que hubiesen hecho efectivos u

contingentes con los números à quienes haya cabido la suerte de soldados entregando los hombres ó su equivalente metálico, quedan esceptuados de reemplazar la falta de los prófugos que ya se haya cubierto del modo que designa el artículo primero, ventaja que refluye sobre los buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos y de que han carecido en las quintas anteriores, obligados por la substitution de números á correr una suerte tan incierta como repetida; pero quedando como antes obligados al reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los quintos en el depósito.
—Es copia.

Y habiéndose tenido presente dicha soberana resolucion por esta Comision de armamento y defensa, ha acordado que con insercion de los articulos del bando á que se contrae se haga saber por medio del Boletin oficial, para que llegando á noticia de las Justicias de todos los pueblos de esta provincia tenga por ellas debido y puntual cumplimiento en la parte que á ellas corresponda. Palma 22 de diciembre de 1835.—El Conde de Montenegro.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 2 de noviembre último ha comunicado al señor Regente de esta Real Audiencia la Real órden que dice así:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 28 de noviembre último el Real decreto siguiente. — Deseando separar del trage que se usa en los tribunales, todo lo que tiene de incómodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde, sin disminuir el modesto decoro, propio de la dignidad judicial, he venido en decretar como Reina Gobernadora y en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue. Artículo 1.º El trage de ceremonia de los ministros y fiscales togados, consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra. 2.º Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los velillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido

que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda. 3.º La toga se pondrà sobre un vestido negro de frac ó casaca con pañuelo negro al cuello. 4.º Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores fiscales usaràn del mismo traje, con la diferencia de que las mangas de la toga, han de ser sin vuelillos y cortas para no pasar del codo. 5.º Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados, llevaràn, así con el traje de ceremonia, como con el de uso comun, una medalla de plata, pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla serà ochavada, de peso de una onza con las armas Reales en el anverso, y con la palabra *justicia* en el reverso.—Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes.”

Y leida en sala plena de esta Real Audiencia se ha mandado que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletin oficial de esta provincia; y en su ejecucion se inserta en este número. Palma 22 de diciembre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 3 del que corre ha dirigido al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real órden cuyo tenor es como sigue:

Por Real decreto de 28 de noviembre próximo se sirvió S. M. la Reina Gobernadora designar el nuevo traje de ceremonia que se ha de usar en los tribunales, y un distintivo para que sean conocidos y respetados los Magistrados y Jueces que ejercen la jurisdiccion Real ordinaria, pero considerando que algunas personas de las comprendidas en dicho Real decreto, ó por apego à los usos antiguos ó por excusar los gastos que puede ocasionar el traje nuevo, preferiràn continuar con el que han llevado hasta ahora, se ha servido S. M. declarar, que el mencionado Real decreto no es obligatorio sino para las personas que entren nuevamente en las respectivas clases de que habla aquel, quedando de consiguiente à las que ya están ellas la facultad de usar el traje antiguo ó el moderno. Tambien se ha servido S. M. declarar que es facultativo en los mismos términos el uso de

la medalla de distincion, cuando los Magistrados y Jueces no tengan que obrar activamente y hacerse reconocer para ser obedecidos y respetados; y que la de los Ministros togados, sea sobredorada ó de oro, para que resulte la diferencia notable que requiere su categoría superior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Enterado este superior tribunal en sala plena ha mandado que se obedezca, guarde cumpla y circule por medio del Boletin oficial á cuyo efecto se inserta en este número. Palma 22 de diciembre de 1835.—Juan Antonio Perrelló y Pou, escribano de cámara.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 28 de noviembre último, lo que sigue:

»La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Para evitar los entorpecimientos que produce la remision á la Superintendencia general de Real Hacienda, de las causas de contrabando que se siguen en los Juzgados de la misma, cortando sin pérdida de tiempo las dilaciones que con ello sufre la administracion de justicia, y los perjuicios que padecen los interesados, interin se separa definitivamente la parte administrativa de la judicial de este ramo de la administracion pública, deslindando los límites de la accion gubernativa y de la contenciosa; he venido, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las causas que se dirijan á la Superintendencia general de Real Hacienda, desde la fecha del presente decreto, se devolverán á los Intendentes y Subdelegados para que, publicando las sentencias, se lleven á ejecucion, salvas las apelaciones á las Reales Audiencias territoriales, en donde deberán fenecer.

Art. 2.º Los Intendentes y Subdelegados ejercerán por ahora, y hasta que otra cosa se resuelva, las funciones de Jueces de primera instancia en las causas de contrabando y fraude, publicando las sentencias con las apelaciones á las referidas Audiencias territoriales.

Art. 3.º Las causas sentenciadas por dichos Intendentes y Subdelegados se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, en los mismos términos que se publican las falladas por la comision de visita creada por mi Real decreto de 9 de octubre último; y de estos Boletines se remitirán ejemplares al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 25 de diciembre de 1835.—Antonio Laviña.—Por mandado de S. S.—Romualdo Galban, secretario.

Concluye el reglamento del hospicio de la villa de Soller, inserto en el número anterior.

No son menos asistidos los pobres enfermos, à quienes se socorre diariamente en sus casas propias con el carnero correspondiente para el caido, medicinas y demas efectos que necesitaren, siendo servidos por su propia familia siempre que la tienen, y en su defecto se provee de remedio; todo esto bajo la vigilancia de los celadores de enfermos nombrados por la Junta, quienes los visitan muy á menudo, prueban à veces el caldo, les suministran cuando es menester sábanas, mantas y aun gergones, de que tiene hecha prevencion la casa; se informan del estado de su enfermedad ó convalecencia con el médico, que los visita gratis y por amor de Dios, y cuidan con el mayor celo tanto que à nadie falte lo necesario, como que nadie abuse de su confianza y buena fé. Todas las partidas que entran en dinero, se depositan en manos del tesorero entregando este el correspondiente recibo que custodia el contador, quedando en poder del tesorero todas las pólizas que se libran contra él, firmadas por el presidente y contador, sin cuyas formalidades no son admitidas, y estas le sirven de data en el cargo que forma contra el dicho contador en las cuentas que todos los años rinde la comision al Ayuntamiento de Soller, cuyas cuentas examinadas por dos revisores que no son vo-

cales con presencia de todos los documentos y cartas de pago à que se refieren, firmadas por el rector y secretario de la Junta, aprobadas por dicho Ayuntamiento, y autorizadas con el V.º B.º del Baile Real se leen desde el pùlpito à la fin de cada año para satisfaccion del pueblo, y despues se dan al público en el Diario balear, quedando originales en los libros de asiento que paran en el archivo de la Junta. Este sistema económico y administrativo de la Casa de caridad constantemente sostenido por espacio de quince años, tiene afianzado este piadoso establecimiento sobre dos bases muy sólidas, que son la opinion y la confianza pública, creyendo todos que no pueden hacer mejor uso de sus limosnas que ponerlas en manos de la Junta, para que de ellas pasen à las de los pobres. De aqui dimana, que aunque la cosecha de este pueblo no es la que mas favorece à estos establecimientos, porque no pueden hacer una cuestuacion de granos que no los hay aqui, y muchos años no pueden hacerla de aceite, porque son estériles, y casi todo lo que se necesita para el consumo de la casa debe comprarse en dinero sonante, sin embargo siempre ha encontrado recursos para hacer frente à sus obligaciones casi inmensas, pues es cosa que asombra ver que no hay ningun año que no se repartan de 50 à 60⁰ raciones de sopa, al pie de 50⁰ raciones de pan de à libra cada una, de 15 à 20 quintales de arroz, otras tantas cuarteras de fideos, mas de mil raciones de carnero de à nueve onzas para los enfermos, mas de doscientas varas de lienzo y ropa para camisas, calzones, enaguas y sayos, y todo esto no obstante que esta casa de caridad no cuenta mas que con unas trescientas sesenta libras escasas de renta anual, unas trescientas libras de varios arbitrios, y otras trescientas libras de subscripciones, y todo lo demas son limosnas ya en dinero ya en especie que recojen los administradores y la alforja del donado de la casa. Esto es &c. Soller 23 de setiembre de 1833.—Bernardo Galmes Pro.—Ilmo. Sr. etc.

Tal es el estado actual del hospicio de Soller y es digno de admirar que en 17 años que van corriendo desde que se estableció, no ha aflojado un solo instante la Junta administradora en procurar por todos los medios socorros à los

pobres sanos y enfermos, distribuyendo los caudales con la mas severa economía.

El espíritu de caridad que reina en aquel pnehlo unido al infatigable celo de su párroco D. Bartolomé Galmes y al de su antecesor D. Sebastian Serra, à quien se debe en gran parte el establecimiento del hospicio, han sido bastantes para mantenerle en un estado próspero por espacio de tantos años, con la esperanza de que no faltarán recursos en adelante para seguir en tan cristiana empresa. Felanitx, Llummayor y otras villas han imitado su ejemplo, y es de esperar que en breve haràn lo mismo todas las demas de la isla conforme á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil D. Guillermo Moragues, que al despedirse del mando parece quiso dejarnos esta memoria como última prueba de su constante anhelo en procurar el bien de este país.

Podrá decirse que no todas las mismas ofrecen iguales ventajas para establecer hospicios; ¿pero es esta razon bastante para dejar de hacerlo? Cada villa tiene sus recursos particulares, y si hay cónstancia y caridad en sus habitantes, aumentarán aquellos á proporcion de los obstáculos que en un principio se ofrecieren. ¿Hay nada mas justo que cada pueblo mantenga sus pobres? En Palma quedan instaladas las Juntas parroquiales de beneficencia, los individuos que las componen trabajan sin cesar en las medidas preparatorias para el recogimiento general de pordioseros, y una vez logrado este objeto ningun pueblo de la isla tendrá que socorrer á los pobres de la capital.

En las empresas es mas necesario el querer que el poder, y muchas quedan en proyecto por nuestra desidia y flojedad, cuando sobran quizá medios para realizarlas. En Mallorca por ser un país rico y rodeado de mar lograremos lo que no han podido las naciones mas cultas, que es *estinguir la mendicidad*. Todos lo deseamos, todos estamos convencidos de que es útil y posible; solo falta pues que las juntas secundadas por los pueblos trabajen sin descanso hasta completar una obra tan grata á los ojos de Dios y de los hombres.

IMPRESA REAL *regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.*